

§. II.

De la venta de villa, de la alcabala y de los pechos, del dominio y de los modos de adquirirle, de la posesion y de las servidumbres.

65. Las Villas que estan cercadas de muros y torres se llaman casas santas, y son tenidas y reputadas por las mas nobles y honradas, y así el que en lo antiguo salia ó entraba por ellos con escalera, ó en otra manera prohibida, incurria en pena de muerte, como sucedió á Remo hermano de Rómulo, Señor de Roma (1).

66. No pueden hacerse Castillos, Fortalezas, ni Casas fuertes sin expresa licencia del Rey (2): los Señores de ellos están obligados á ir dentro de treinta dias á hacerle pleyto omenage (3): no pueden venderlos á persona extranjerá de estos dominios, y el Rey tiene la preferencia por el tanto, aunque la merced sea con facultad de disponer de ellos libremente (4).

67. La Jurisdiccion civil y criminal, (que es potestad de conocer y determinar causas y negocios civiles y criminales, y se llama alta, baxa, mero, mixto imperio ó esmerado Señorío) pertenece al Rey como Señor natural, que no reconoce superior en lo temporal, para ejercerla con absoluta independencia en todos sus Reynos y Señoríos, como derivada de Dios (5); y el Juez eclesiástico que se la usurpa é intrumete en ella en los casos por derecho prohibidos, incurre en la pena de confiscacion, y perdimiento de sus bienes, y de ser extrañado ó expulso de sus dominios, que comunmente se dice: *Ocupar las temporalidades, y perder la naturaleza de ellos* (6).

68. Suelen los Reyes hacer merced de las Villas, y su término con jurisdicciones, vasallage, alcabalas, pechos y otros derechos que les tocan en ellas, y sobre sus moradores,

(1) Leyes 15. y 16. tit. 28. P. 3. (2) Ley 4. y 6. t. 1. l. 7. N. R.

(3) Leyes 21. 22. 23. y 24. tit. 13. P. 2. (4) Ley 7. t. 5. l. 3. N. R.

(5) Ley 1. y 2. t. 1. l. 4. N. R. y cap. 8. y 21. de los Proverb.

(6) Ley 4. t. 1. l. 4. N. R.

á algunas personas en remuneracion de los servicios hechos á su Corona (a) y concederles tambien el peculiar privilegio de hacer término, ó coto redondo, ó apartado, que es aquel en que nadie mas tiene parte, y aunque la tenga, no excede de media yugada de heredad, en la qual pueden fabricar y tener casa, molino, olivar, huerta, solar y prado; y con tal que no exceda todo de la media yugada, se le pueden dar el nombre de término, ó coto redondo; pero si llega á dividirse, no lo será (1). Y aunque los *Valdios*, ó tierras concegibles pertenecientes á los lugares poblados para el aprovechamiento en comun de sus vecinos (2), no puede el Rey de potencia ordinaria hacer gracia, ni enagenarlos segun lo pactado en la condicion décima octava del quinto género de millones; pero los de los *despoblados* en que no hay vecinos que los aprovechen, ni uno que á título de *único vecino* conserve los términos concegibles, y represente el derecho antiguo y deficiente del pueblo extinguido (3), puede enagenarlos, y disponer de ellos con causa necesaria, porque la muerte civil del lugar que se despuebla, disuelve la sociedad (4): y como nadie tiene derecho peculiar á ellos, por haber cesado la poblacion, recaen en la Corona y patrimonio real, cuya cabeza es el Rey, y el tesoro público el Fisco: al modo que las herencias de los que mueren abintestato sin parientes, pues unos y otros son *vacantes* sin diferencia, como los *mostrencos* que se dexan por perdidos, y vuelven á la Corona pasado el año, y formalidades que las leyes (5) prescriben (b). Y para instruccion del Escribano explicaré lo que son estos derechos,

(a) Véase la nota del núm. 141. de este capítulo, donde se trata de las demandas de tanteo, reservacion é incorporacion de todos estos derechos á la Corona, y del Tribunal á que corresponden por Reales Cédulas de 11 y 27 de Febrero de 1803.

(1) Ley 2. t. 25. l. 7. N. R. (2) Leyes 8. y 9. t. 21. l. 7. N. R.

(3) Ley Sicut municipium 7. ff. Quod cujuscumque universitatis.

(4) Otero, de Pascuis, cap. 22. n. 9. (5) Leyes 2. 4. y 5. t. 22. l. 10. N. R.

(b) Los valdios están destinados por su naturaleza para el establecimiento, arraigo y extension del vecindario. Nunca hubo mas valdios en los términos de los pueblos, que segun se conquistaba la tierra de los africanos, ó fundaban las nuevas poblaciones, ó daban leyes, y concedían franquezas para repoblar las antiguas en los vastos y espaciosos yermos resultantes de la misma serie de la conquista. Repartianse las mejores tierras,

y otras cosas concernientes á la venta de *Villa*, que notará en los números siguientes.

como era natural, entre aquellos pocos pobladores ó vecinos, en proporcion á los brazos con que las podian cultivar: lo demas quedaba valdío, esto es, ocioso, sin provecho, inútil, y abierto al que lo quiere disfrutar para el pasto que naturalmente podia producir. Creciendo el vecindario, y haciéndose nuevos repartimientos, se ensanchaba la cultura siempre en las tierras de mejor calidad, estrechándose así progresivamente los valdíos, y reduciéndose á los terrenos, ó de peor condicion ó mas montuosos ó mas difíciles de poner en labor. Este es el orden de la multiplicacion de los habitantes, de la ocupacion y redencion de los valdíos, y de la extension de la agricultura: todavia se conservan monumentos de ello en las ordenanzas, fueros y privilegios primitivos de algunas ciudades. La poblacion y cultura de los campos llegaron á un término, que cifándose y estrechándose cada vez mas las tierras valdías, y no hablando su cuenta en esta progresion, los ganaderos poderosos de los pueblos, que los disfrutaban con sus ganados, consiguieron cortar este curso tan favorable al aumento y consistencia de las fuerzas del estado, dándoles una incapacidad legal para todo género de cultivo, dirigido entonces baxo de unas reglas de economía y distribucion de los terrenos, que fáciles y conocidas en aquellos tiempos, las han hecho difíciles ya las circunstancias de ahora. Como quiera su objeto y destino natural es para beneficio de la hacienda estante y vicinal de los pueblos, y en su defecto de la de los comunes.

El Señor Don Felipe V. por su Real Decreto de 8 de Octubre de 1738 se sirvió crear una junta, en que se tratase de reintegrar á la Corona los terrenos valdíos y realengos, que diferentes comunidades y particulares se habian apropiado sin justos y debidos titulos; y para el reconocimiento y averiguacion de semejantes usurpaciones se nombraron y despacharon por dicha junta varias personas con el título de Jueces de valdíos, que procedieron á la execucion de su cometido.

Esto dió motivo á que por la diputacion del Reyno se representase á S. M. los clamores de sus fidelísimos pueblos y vasallos por el despojo que se les hizo de la antigua y pacífica posesion en que estaban, autorizada con las condiciones de millones, de los valdíos y pastos realengos, y pidió se dignase mandar que dichos pueblos y todo el comun de sus individuos fuesen reintegrados en ellos; cuya representacion se dignó S. M. remitir á consulta del Consejo pleno, y en vista de la que hizo con fecha de 18 de Setiembre de 1747, *ley 3. t. 23. l. 7. N. R.*, se sirvió S. M. tomar la resolucion conveniente, comprehensiva de las doce reglas ó artículos siguientes.

I. Que desde luego cesen las transacciones sobre valdíos y despoblados, de que está encargado el Señor Don José Ventura Güell, manteniéndose en depósito las cantidades que por razon de las referidas transacciones, ó por fruto ó rentas procedidas de los valdíos y despoblados adjudicados á la Real Hacienda, no hayan entrado en la Tesorería General de la Guerra, quedando estos caudales y los valdíos y despoblados que se hallen de presente adjudicados á la Real Haciend, á disposicion de la Sa-

69 La alcabala es un derecho y carga personal y real que los vendedores y permutadores deben al Rey, y es la

la segunda de Gobierno.

II. Que se extinga la superintendencia dada á dicho Señor Don José Ventura Güell con sus incidencias; y que igualmente cesen y queden extinguidos todos los empleos, oficios y cargos que con motivo del presente negocio se hayan creado ó mandado erigir ó formar, aunque hayan sido en fuerza de órdenes, decretos ó Reales cédulas.

III. Declara S. M. por nulas é insubsistentes, como opuestas á la Real mente, todas las enagenaciones, adjudicaciones á la Real corona ó particulares de qualquier condicion que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos valdíos que en el año de 1737 gozaban ó disfrutaban de qualquier modo los pueblos; y manda S. M. que estos sean reintegrados luego, y sin la menor dilacion ni disminucion, en la misma posesion y libre uso en que estaban de todos sus pastos y aprovechamientos en el expresado año de 1737, sin embargo de que se hallen enagenados ó adjudicados á la Real Hacienda, ú á otros qualesquier particulares en fuerza de reales gracias remuneratorias ó compensativas, ó con otro qualquier título, privilegio ó real aprobacion que se les haya despachado; de suerte que los pueblos queden en la misma posesion, uso y aprovechamiento en que estaban en el referido año de 1737.

IV. Que lo mismo se practique con los valdíos reales y concegiles, pertenecientes á los lugares despoblados, que en el referido año de 1737 gozaban los pueblos circunvecinos pagando, segun la ley real, las contribuciones del lugar ó villa despoblada.

V. Que por ahora, y sin perjuicio de la justicia de las partes, subsistan las compras y transacciones que los pueblos ó particulares hayan hecho de aquellos valdíos que en el expresado año y siguientes se hallaron ó supieron estar usurpados á los comunes por los particulares, reservando como reservan á S. M. su derecho á salvo, así á estos como á los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio que crean haberseles hecho ó sobre lesion en las ventas ó transacciones, ó últimamente sobre tanteo, pidan en Sala segunda de gobierno lo que les convenga: lo que puedan executar los particulares que se hallaren desposeídos, ó los mismos pueblos ó cualquiera de sus vecinos, y en su defecto ó á su instancia los Fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve y sumariamente sin costa de las partes, se deshaga qualquier agravio; y si este resultase de los mismos autos por su inordinacion, falta de citacion ó injusta providencia, el Consejo desde luego de oficio haga reponer lo actuado, reintegrando á los particulares en las posesiones en que hayan sido despojados, quedando reservado el derecho á los fiscales y á los pueblos para pedir despues lo que sea de justicia, con declaracion de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones no se ha de entender en lo que los pueblos gozaban en el referido año de 37, porque en ello han de ser reintegrados prontamente, sin embargo de que se hayan estimado usurpadores.

VI. Que igualmente subsistan por ahora las ventas, adjudicaciones ó transacciones que desde el referido año de 37 se hubieren hecho de tier-

décima parte del precio de la cosa vendida, y de la es-
ras incultas y montosas, hasta entonces inútiles, y de que no tenían al-
gun uso ó aprovechamiento lós pueblos, con la misma reserva de derecho
que va prevenida.

VII. Que siendo tan de justicia que á los particulares ó pueblos que
hayan comprado ó transigido aquellos valdíos (cuyas ventas y transaccio-
nes van declaradas por nulas), se les restituyan las cantidades en que hu-
bieren comprado ó transigido, y ha percibido la Real Hacienda, declara
S. M. ser de la obligacion de su Real Erario satisfacer en dinero efectivo
á los interesados las cantidades que hubiesen entregado en sus tesorerías
en la misma especie; pero no permitiendo el estado presente de su Era-
rio tan crecido pronto desembolso, manda S. M. que por ahora, y hasta
tanto que pueda dar cumplida satisfaccion á esta de justicia, el Consejo
en la Sala segunda de Gobierno, con reflexion á las diferentes circunstan-
cias en cada uno de estos particulares, proponga á S. M. los medios que
hallare por ahora mas convenientes, para que no sintiendo agravio los
ácreedores á estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales,
se tome tiempo á la providencia de su satisfaccion.

VIII. Que lo mismo se execute para la redencion y anual paga de ré-
ditos de los censos que los pueblos hubiesen tomado para dichas compras
y transacciones sobre los mismos valdíos; de suerte que el uso de ellos,
y sus aprovechamientos, quede comun, libre y sin costa como lo estaba
en el referido año de 1737, á excepcion de que sobre alguna parte de ellos
parezca conveniente algun arbitrio.

IX. Que si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas
compras y transacciones, ó para la redencion de los referidos censos, ó
para la paga de réditos ó intereses, tuviese la referida Sala por convenien-
te á los mismos pueblos la concesion de alguna Real facultad para arbi-
trios, lo consulte á S. M.; quien, por la benignidad con que se inclina
al alivio de sus pueblos, no permitirá que en los arbitrios de esta calidad
se entienda el valimiento del quatro por ciento ni el de la mitad.

X. Que sin embargo de estas interinas providencias que miran á que
no padezca mas retardacion el alivio de los pueblos, si estos ó por medio
de los referidos arbitrios, ó con caudales de sus propios, ó de otro qual-
quier modo satisfaciesen á los interesados las cantidades que hubiesen en-
tregado á S. M. desde luego quedasen subrogados en el mismo lugar y
derecho que contra la Real Hacienda tienen de presente los referidos
ácreedores.

XI. Que respecto á que la mayor parte de los daños y perjuicios han
sido causados por los jueces subdelegados que entendieron en este negocio,
y por diferentes individuos de los mismos pueblos, que coludieron á ello,
los fiscales del Consejo, reconociendo las causas, ó tomando los informes
necesarios, ó la misma Sala segunda de Gobierno de oficio, ó á instancia
de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos y qualesquier par-
ticulares que hayan dado causa á los daños padecidos, breve y sumaria-
mente, hasta dar entera satisfaccion á la justicia, aplicando las condena-
ciones y multas pecuniarias á beneficio de los mismos pueblos y particu-
lares agraviados.

XII. Y últimamente, que la Sala segunda de Gobierno haya de co-

timacion y valor de la permuta (1): y hoy con los quatro
unos por ciento de nuevo impuesto asciende á un catorce
por ciento. Omito explicar en qué conviene, y se diferen-
cia del tributo y censo, y otras cosas, por tratar de ellas
Gutierr. lib. 5. Pract. quest. 1. de Gabelis, y otros que cita,
y solo digo que este derecho toca privativamente al Rey, y
que ninguno puede adquirirlo ni eximirse de pagarlo sin
su Real licencia y consentimiento, á menos que tenga pri-
vilegio sentado en los libros de lo salvado; ni alegar pres-
cripcion, ni pretenderlo por costumbre, tolerancia y pose-
sion, aunque sea inmemorial (2).

70 Todas las Ciudades, Villas, Lugares y personas se-
culares de qualquier estado, calidad y condicion deben pa-
gar alcabala de los bienes que venden y truecan, aunque en
el trueque no intervenga dinero; y su solucion toca al ven-
dedor, y no al comprador, excepto del aceyte que se vende
en Sevilla, que ámbos deben pagarla por mitad (3), ó que
en lo demas estipulen lo contrario; y si no son del Lugar en
que se celebra el contrato, ó el vendedor es poderoso, ú
oficial del Rey en él, está obligado el comprador á retener
su importe, hasta que el vendedor traiga carta de pago con-
tenta del arrendador fiel ó cogedor de estar satisfecha, pe-
na de pagarla con la mitad mas no lo haciendo (4). La que
se causa por la venta de bienes muebles, y semovientes,
debe pagarse en el lugar en que se venden, entregándose
ó estando en él al tiempo de la venta, aunque se entre-
guen despues en otro; pero si se venden en un lugar, es-
tando en otro, debe satisfacerse la alcabala en el en que

nocer de estos negocios, sus incidencias y dependencias, dándola, como
la de S. M., todas las facultades que sean necesarias para proceder gubur-
nativamente, y hacer cumplir quanto S. M. se ha servido mandar sobre
este negocio, removiendo las dudas y embarazos que puedan retardar su
execucion, y consultando á S. M. en lo que sea digno de mayor decla-
racion ó resolucion, encargando como encargá á los Ministros de ella el
mas exácto cuidado y diligencia en todo. Tambien ha resuelto S. M. que
la Sala segunda de gobierno se aplique á estas dependencias con preferen-
cia, como uno y otro parece de la enunciada consulta y real resolucion
de S. M.

(1) Leyes 3. y tit. *Gut. lib. 5. Pract. quest. 1. n. 19.* (2) Ley 9.
t. 8. l. 11. (3) Leyes 11. t. 12. l. 10. N. R. (4) Ley 18. t. 12.
l. 10. N. R.

existen, entregándose en él; y si no estan en el en que se venden, y se pacta que se han de entregar en otro diverso de este, y del en que existen, debe pagarla el vendedor en el en que estaban quando se vendieron, á ménos que este sea franco de alcabala, que en este caso la ha de satisfacer en el Realengo en que se entregaren; y si no es Realengo, ni en él percibe el Rey la alcabala, ha de satisfacerla en el Realengo inmediato al del Señorío donde se hiciere la entrega, con el quatro tanto, sin que dé la solucion de esta pueda eximirse aunque muestre haberla pagado en otra parte (1): y la de los raices en el que existen (2). Y lo mismo procede para con la que se causa en la venta de los réditos anuos, ó censos, como afirma *Parlador. lib. 1. Rer. cap. 3.* pues siguen la naturaleza de los bienes afectos á su responsabilidad como accesorios á estos.

71 No estan obligados á satisfacerla el Rey y Cruzada de lo suyo: ni las Iglesias, Hospitales, Monasterios, Cofradías, lugares, religiosos, Prelados eclesiásticos, ni clérigos, aunque sean de menores Ordenes, si obtienen Beneficio eclesiástico, y no de otra forma (3), pero de lo que venden y truecan por via de grangería y negociacion, deben pagarla; y otros derechos reales, y ser reconvenidos por su importe ante el Juez Secular (4).

72 Aunque los Clérigos comprehen algo á los legos, están obligados estos y no aquellos á la solucion de la alcabala, del mismo modo que si lo vendieran á otros legos (5): y para que no se defraude, ni los recaudadores sean perjudicados con la ocultacion de las ventas de bienes raices, se manda que los contratos que la causan pasen ante el Escribano del Número del Lugar en cuyo término ó jurisdiccion está la alhaja que se vende, trueca ó acensúa, y no habiéndolo ante el del Realengo mas cercano que sea de aquel Partido: que ante ningun otro puedan otorgarse, pena de privacion de oficios, y de satisfacerla con el quatro tanto: y que el tal Escribano dé al arrendador copia de

(1) Ley 12. t. 12. l. 10. N. R. (2) Ley 13. t. 12. l. 10. N. R.
 (3) Ley 8. t. 9. l. 1. N. R. (4) Ley 8. 12. y 14. t. 9. l. 1. N. R.
 (5) Ley 3. t. 3. l. 9. N. R.

la Escritura que la causa, dentro de un mes siguiente al dia de su otorgamiento, sin ocultacion de partida alguna, y con juramento de no haber pasado ante él otra en aquel tiempo: y asimismo le dé testimonio siempre que se lo pida (1).

73 No se debe alcabala de lo que se da en casamiento, ni de los bienes de los difuntos aunque intervenga dinero para igualarse sus herederos en el respectivo haber que les corresponde en la particion (2); pero de la dacion voluntaria en pago se debe, sobre lo qual, y sobre si de la necesidad se debe tambien ó no, véase á *Gutierr. lib. 5. Pract. quest. 23. de Gabelis*, lo que diré en el cap. II. lib. 3. de mi segunda parte, y á *Parl. lib. 1. Rer. cap. 3.* que explica de que contratos se debe ó no.

74 No se debe hacer arrendamiento de alcabala con calidad de que la que se devenga en una parte, se pague en otras. Si los Arrendadores no la piden en el año en que lo son, ni en quatro despues de celebrado el contrato, ni en este tiempo practican diligencia para su cobranza; prescribe la accion de pedirla: pero practicando alguna que interrumpa la prescripcion, pueden exigirla; bien que para con el Rey nunca prescribe (3). El que quiera instruirse mas bien de las cosas de que se debe pagar ó no la alcabala, y que personas están ó no esentas de su solucion, vea á *Ripia* en su *Práctica de Rentas Reales*, §. 2. y 3. y *Leyes y Cédulas* que cita; y á *Gutierr. de Gabelis*.

75 Pechos son los tributos ó contribuciones que pagan los vasallos del Rey que no gozan del privilegio de nobleza (a). Los montes, prados, pastos, dehesas y aguas estantes, corrientes y manantes todos saben lo que son (b): los montes no pueden venderse, ni talarse por los vecinos del pueblo, en cuyo término están, aunque sea con pretexto de ser comunes, sin orden del Consejo, antes bien deben con-

(1) Ley 14. t. 12. l. 10. N. R. (2) Ley 20. t. 12. l. 10. N. R.

(3) Ley 8. t. 8. l. 11. N. R.

(a) Por Real cédula de 20 de Noviembre de 1795, ley 12. tit. 17. l. 6. N. R. se extinguió el servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar; y por Real decreto de 6 de Noviembre de 1797, n. 12. t. 20. l. 6. se declaró lo dispuesto en ella.

(b) Véase el apéndice primero del cap. 9.

servarlos (1): ni tampoco los dueños de ellos derribar sus árboles sin licencia de los respectivos Jueces, ni aun con ella sino en la forma prescrita por la Real Ordenanza; pues conviene su conservacion. Advirtiéndose que por Real Cédula expedida en Aranjuez á 15 de Junio de 1788 *ley 19. tit. 24. l. 7. N. R.* se manda que en los nuevos plantíos silvestres, y siembra de árboles no entren ganados en los primeros veinte años que son necesarios para su arraigo, á fin de que estos no los inutilicen, ni impidan su cria, pero pasados, puedan entrar á pastar sus yerbas. Que los dueños de las tierras en que se hacen plantíos de olivares, ó viñas con arbolado ó huertas de hortaliza ó legumbres con árboles frutales, puedan cerrarlas ó cercarlas, y deban permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que ellos ó sus arrendatarios las mantengan pobladas de dichos plantíos. Y que en consecuencia de todo qualquiera dueño ó arrendatario pueda cercar ó cercar las posesiones, ó terrenos que le convenga, en los términos expuestos, sin necesidad de solicitar concesiones especiales. Pero si sus dueños abandonasen el cuidado de los plantíos, y el cultivo de las huertas y cercados, deberán decaer de esta gracia, porque cesa la causa impulsiva de su concesion.

76. Señor es llamado el que tiene dominio sobre todos los que viven en territorio ó potestad de armar Caballeros: y *vasallo* el que recibe de su Señor honra, beneficio, tierra, dinero ó cosa semejante (2). Los Señores tienen derecho á que sus vasallos les paguen las contribuciones que el Rey les concedió, por estar subrogados en el suyo, y á que los amen, honren, guarden y sirvan fielmente en paz y en guerra; pero deben corresponderles mutuamente (3).

77. Los vasallos pueden partirse de su Señor por qualquiera de las tres causas que propone la Ley 7. tit. 25. Part. 4. *La primera es, si el Señor se trabajase por la muerte de su vasallo. La segunda, si se trabajase de deshonrar á su muger. La tercera, si lo desheredase á tuerto, non lo queriendo haber derecho por juicio de amigos, nin del Rey, nin de su Corte;*

(1) Leyes 6. tit. 28. P. 3. 1. 9. 2. 3. 10. t. 25. l. 7. y 10. t. 24. l. 7. y 445. t. 21. l. 7. N. R. (2) Ley 1. t. 25. P. 4. (3) Ley 6. t. 25. P. 4.

para cuya mayor inteligencia véase el citado título que de esto trata.

78. Pueden tambien ir á vivir á otra tierra ó lugar realengo, ó de Señorío: llevar sus bienes muebles, y vender ó arrendar los raices que tienen en el de su Señor, sin que este tenga facultad para impedirselo (1): y si hacen obligacion de guardar vecindad en lugar de Señorío, no vale, aunque sea jurada, pasando á lugar realengo, ni por ella deben ser prendados los bienes que poseen en el de Señorío (2).

79. *Límites y Mojones* son los que dividen los términos de los lugares y tierras, y deben ser los mismos que habia en lo antiguo, y el que los muda ó quita sin licencia del Rey, ó de Juez competente, incurre en la pena de cincuenta maravedis de oro por cada uno que mude ó quite, y pierde el derecho que tiene á la tierra que así quiso ganar; y si ninguno tiene, debe pagar á su dueño tanto como vale. (3) (a).

80. De las cosas terrestres que el Monarca universal, Autor de la naturaleza crió, unas pertenecen comunalmente á los hombres, y son el ayre, agua, mar y su ribera, y de ellas qualquiera puede aprovecharse (4) no habiendo peculiar prohibicion. Otras á los Emperadores, Reyes y Príncipes Soberanos, v. gr. los Portazgos, Salinas, pechos y otras rentas y tributos (5). Otras al comun de cada pueblo, v. gr. fuentes, plazas, exidos, montes, dehesas, &c. de las que solo pueden utilizarse sus moradores, pero no cada uno de sus frutos, porque tocan al Comun (6). Y otras privativamente á cada hombre en particular, y de ellas puede hacer lo que quiera como dueño propietario (7). Y porque de estas se gana, y pierde el dominio incontinenti ó por tiempo, no obstante que sean ajenas; paso á tratar de él, y de los medios porque se adquiere. El dominio ó señorío es de dos cla-

(1) Ley 6. t. 26. l. 7. N. R. (2) Ley 2. t. 26. l. 7. N. R. (3) Leyes 30. tit. 14. P. 7. y 12. t. 21. l. 7. N. R.

(a) En el Consejo se despachó la *ordinaria* de apeo, y deslinde á instancia de qualesquiera comunidades y personas particulares; véase este punto en el cap. 96. de la práctica del Consejo de Don Pedro Escolano, donde inserta dicha ordinaria, y trae otras prevenciones tocantes á la corona de Aragon.

(4) Leyes 2. á la 6. t. 28. P. 3. (5) Ley 11. tit. 28. P. 3. (6) Leyes 9. y 10. tit. 28. P. 3. (7) Ley 2. tit. 28. P. 3.